

# Resolución de Secretaría General

Nº 114 -2013-INDECI

Lima, 19 AGO 2013

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la señor EDUARDO EDMUNDO DIAZ VELASQUEZ contra la Resolución de Personal Nº 14-2013-INDECI/6.1 de fecha 27.FEB.2013, Memorándum Nº 1944-2013-INDECI/6.1 de fecha 09.JUL.2013 del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, y el Informe Legal Nº 170-2013-INDECI/5.0 de fecha 15.AGO.2013 sus antecedentes; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley Nº 29664 – Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres – SINAGERD y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM que dispone que el Instituto Nacional de Defensa Civil adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, es el Órgano Público Ejecutor, que forma parte del SINAGERD encargado de proteger a la población, mediante los procesos de preparación, respuesta y rehabilitación en casos de desastres;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29664, se autoriza al Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, adecuar su estructura orgánica a las funciones establecidas en la indicada Ley, con la finalidad de asegurar el fortalecimiento de las capacidades nacionales de preparación, respuesta y rehabilitación como parte de la Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, el Decreto Supremo Nº 043-2013-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano de 19.ABR.2013, aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF en su Primera Disposición Complementaria Final faculta al INDECI, para que mediante Resolución Jefatural emita las disposiciones administrativas complementarias para la adecuada implementación de la nueva estructura organizacional y funcional de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Personal Nº 14-2013-INDECI/6.1 de fecha 27.FEB.2013 el Jefe de la Ex Unidad de Personal del Instituto Nacional de Defensa Civil dispuso cesar por límite de edad con efectividad al 31 de enero de 2013 al Sr. Eduardo Edmundo Díaz Velásquez, reconociéndole treinta y nueve años cinco meses y tres días de servicios prestados al Estado; así mismo le otorga el monto de S/ 876.30 (Ochocientos Setenta y Seis con 30/100 Nuevos Soles) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios y por Compensación Vacacional la suma de S/ 276.82 (Doscientos Setenta y Seis con 82/100 Nuevos Soles), equivalente a la cinco dozavas partes de acuerdo al ciclo laboral comprendido entre el primero de septiembre de dos mil doce y el treinta y uno de enero de dos mil trece;

Que, a través del Recurso Administrativo contenido en el escrito presentado con fecha 08.MAY.2013, el Sr. Eduardo Edmundo Díaz Velásquez impugna el acto administrativo contenido en la Resolución de Personal Nº 14-2013-INDECI/6.1 de fecha 27.FEB.2013, por lo que la Oficina General de Administración con Oficio Nº 622-2013-INDECI/6.1 de fecha 21.JUN.2013 remite los actuados a la Secretaría Técnica Tribunal del Servicio Civil con las copias autenticadas de los antecedentes administrativos que sustentan la emisión de la Resolución de Personal Nº 14-2013-INDECI/6.1 materia de impugnación para que se disponga el trámite correspondiente, sin embargo el mismo no fue recepcionado por carecer el Tribunal del Servicio Civil de competencia para conocer la materia en controversia;



Que, por intermedio del Informe Legal N° 170-2013-INDECI/5.0 de fecha 15.AGO.2013 se establece que el recurso de apelación está referido a tres aspectos sustanciales, esto es la irretroactividad de los efectos de la resolución materia de impugnación, el cálculo de su compensación por tiempo de servicios y el pago de su compensación vacacional. Así en cuanto al primer aspecto planteado por el recurrente resulta pertinente señalar que el artículo 17.1° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – contempla el efecto excepcional de la retroactividad del acto hasta momentos anteriores a su emisión, siempre que se observe la concurrencia de tres requisitos indispensables para su emisión, esto es que, el acto sea favorable al administrado, que no lesione derechos fundamentales y que el supuesto de hecho justificativo exista a la fecha en la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto; en tal sentido habiéndose observado la concurrencia de estos tres elementos en la Resolución materia de impugnación es que la misma deberá seguir siendo efectiva al 31 de enero de 2013, fecha en la que el recurrente cumplió setenta años de edad.

Que, en cuanto el cálculo de su compensación por tiempo de servicios, este rubro no resulta amparable por cuanto si bien la Compensación por Tiempo de Servicios constituye un beneficio que se otorga en función a la Remuneración Principal, sin embargo, según lo dispone el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerarse el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, tal como se ha realizado para el cálculo plasmado en la resolución cuya revocación se pretende.

Que, respecto a su compensación vacacional dicho aspecto tampoco resulta ser amparable, por cuanto debe quedar establecido que el derecho al goce vacacional se alcanza después de cumplir el ciclo laboral, que se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo. Así, cuando el servidor cesa antes de hacer uso de sus vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir, como compensación vacacional, una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado. En el presente caso, si bien el recurrente ingreso a laborar en enero de 1973, tuvo una suspensión de labores durante ocho meses conforme se desprende de la Constancia de Pago de Haberes, Descuentos y Tiempo de Servicios correspondiente al período comprendido entre setiembre de 2003 y julio de 2006, lapso que genero que sus vacaciones su computen con fecha posterior a enero de cada año, siendo que para el año fiscal 2013 le correspondía las vacaciones por el período comprendido entre septiembre de 2012 a septiembre de 2013, por lo que siendo que fue cesado en enero de 2013, se le pago una compensación proporcional al tiempo trabajado por dozavas partes, en su caso cinco dozavas partes al total del ciclo completo.

Que, conforme a las consideraciones antes expuestas la Resolución de Personal N° 14-2013-INDECI/6.1 debe ser confirmada, no procediendo reconocer lo solicitado por el recurrente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29664 - Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SINAGERD, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2013-PCM;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor EDUARDO EDMUNDO DIAZ VELASQUEZ, en consecuencia CONFIRMARSE el acto administrativo contenido en la Resolución de Personal N° 14-2013-INDECI/6.1 de fecha 27.FEB.2013 emitida por la Ex Jefatura de la Unidad de Personal del INDECI y TÉNGASE por agotada la vía administrativa.





**Artículo 2º.-** La Secretaría General ingresará la presente Resolución en el Archivo General Institucional y notificará bajo cargo al interesado, remitiendo los actuados a la Oficina de Recursos Humanos para su archivo y custodia, a las Oficinas Generales de Administración y Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**Sumaya Gil Choquehuanca**  
Secretaria General  
Instituto Nacional de Defensa Civil